

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CARMONA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 003 2019 00048 00
ASUNTO	Rechaza recurso
INTERLOCUTORIO	389

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada la parte demandante mediante escrito visible de folios 194 a 195 del expediente físico, contra el traslado efectuado por la secretaría del Juzgado el día 27 de noviembre de 2019, de las excepciones de la parte demandada, contenidas en la contestación de la reforma de la demanda, y solicita se proceda a fijar fecha para audiencia inicial.

Las razones aducidas por la apoderada consisten en que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó contestación a la demanda, por lo que debe tenerse como NO CONTESTADA; por tanto, se hace innecesario el traslado de escrito de excepciones que se hubiese presentado con posterioridad.

Por otro lado, el Juzgado mediante auto del 27 de septiembre de 2019, aceptó la reforma de la demanda presentada en oportunidad; sin embargo, el 07 de octubre de 2019 la parte actora presentó escrito de desistimiento de la reforma a la demanda, mismo que fue aceptado mediante auto del 08 de octubre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la reforma de la demanda no existe, por tanto, el escrito de contestación de la reforma que presentó la parte demandada el 09 de octubre tampoco existe, y el traslado de las excepciones carece de justificación legal.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición es procedente para aquellos autos que no sean susceptibles de apelación.

"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

2. Mediante auto del 15 de marzo de 2019, fue admitida la demanda, disponiendo la notificación a la entidad demandada y concediendo un término de traslado de 25 días y 30 días para contestar. La notificación electrónica de la admisión de la demanda se surtió el 10 de junio de 2019 y la parte demandada no presentó escrito de contestación dentro de los términos señalados.

El 25 de julio de 2019, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda, misma que fue aceptada por el Juzgado mediante auto del 27 de septiembre de 2019.

El 7 de octubre de 2019, la parte demandante radicó escrito de desistimiento de reforma a la demanda, del cual se corrió traslado el día 16 del mismo calendario y según constancia secretarial del 7 de noviembre siguiente, la parte demandada guardó silencio al respecto.

El 9 de octubre de 2019, la entidad demandada presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda.

El Juzgado por medio de auto proferido el 07 de noviembre de la misma anualidad aceptó el desistimiento de la reforma a la demanda.

El 17 de noviembre de 2019, por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación a la reforma a la demanda.

3. De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que le asiste razón a la apoderada, puesto que, al aceptar el desistimiento de la reforma de la demanda, no hay lugar a correr traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la reforma; por lo que dichas excepciones no serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

4. Sin embargo, el recurso de reposición frente al traslado de excepciones resulta improcedente, porque de acuerdo con el artículo 242 del CPACA, este recurso es procedente frente a los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o súplica, y en este caso no se trata de un auto sino de UNA ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA. Los autos recurribles son las decisiones que adopta el Juez en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA UN ACTO DE LA SECRETARÍA, POR IMPROCEDENTE.

2. Se CONVOCA A LA AUDIENCIA INICIAL, que se sujetará a las reglas señaladas en el artículo 180 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, **se fija el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Para la realización de la audiencia se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, como está previsto en el Decreto 806 de 2020. Y para ello se emplearán las herramientas tecnológicas dispuestas por la RAMA JUDICIAL.

REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARMONA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00048-00

Se solicita a las partes suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en caso de ser diferente al que tienen registrado en el expediente.

Se informa que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

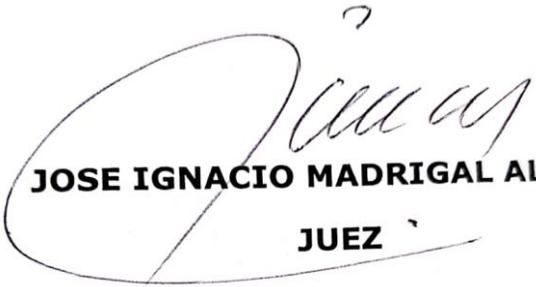
En el evento de que alguna de las partes o el Ministerio Público requiera acceso físico al expediente, se procederá en la forma y términos de lo establecido en el artículo 4º del citado Decreto, para lo cual deberá informarse al Juzgado con la debida antelación y no el día de la audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza a una de las empleadas del Juzgado para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, "con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica" que se utilizará en la audiencia o para concertar una distinta.

Se advierte que los apoderados deberán concurrir obligatoriamente, so pena de la aplicación de la consecuencia de la inasistencia señalada en el numeral 4º del citado artículo. Podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo el aplazamiento de la misma, de conformidad con lo contemplado en los numerales 2º y 3º del mismo artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARMONA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00048-00

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **14 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria